

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-33-33-011- 2020-00069 -00
Demandante	DARIO DE JESUS PINEDA PINEDA
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLIN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Adecua trámite - resuelve excepciones - alegatos de conclusión

El art. 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021 en relación con el trámite de las excepciones determinó lo siguiente:

"(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. I Artículo 39."

En oportunidad la entidad accionada, contestó la demanda formulada en su contra, tal como se desprende del archivo digital "05ContestacionDemanda011202000069", y formuló como excepción previa la siguiente:

1-Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, citando en artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, afirma que se debe terminar este proceso por incumplimiento de las cargas establecidas en los artículos 169 y 170 del CPACA, pues el Juzgado 34 Administrativo Oral de Medellín, inadmitió la acumulación subjetiva por parte del demandante en el proceso radicado 05001 33 33 034 2019 00253 00, e impuso que dentro de los 10 días siguientes se presentará de nuevo, carga que incumplió el demandante por cuanto su término fenecía el día 16 de Agosto del 2019 y la misma solo fue interpuesta el día 23 de Agosto del 2019. Concluye que dicho incumplimiento debe acarrear que su demanda sea rechazada.

La parte actora por su parte guardó silencio respecto a las excepciones propuestas por el Municipio de Medellín.

Por tanto se pasará a examinar la excepción previa formulada y las demás serán analizadas y decididas en sentencia de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. art. 175 del CPACA.

INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

La carga impuesta por el Juzgado 34 Administrativo Oral de Medellín, no constituye un requisito formal de la demanda toda vez que los mismos están consagrados en el CPACA y no es posible adicionar otros.

En consecuencia el reproche del Municipio no configura una ineptitud sustantiva de la demanda, además porque examinada nuevamente la misma, se puede verificar que esta cumple con los requisitos formales determinados en el art. 162 y s.s. del CPACA. En consecuencia se declarará no probada la mencionada excepción

DECRETO DE PRUEBAS

Verificadas las pruebas solicitadas por las partes se evidencia que no se solicita ningún medio probatorio diferente a los documentos aportados en las oportunidades probatorias pertinentes.

En consecuencia solo se decretarán como pruebas las documentales aportadas por las partes en oportunidad.

En cumplimiento a lo dispuesto en el modificado inciso 2 del art. 182A del CPACA se procederá a la

FIJACIÓN DEL LITIGIO

1- Deberá realizar el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados a fin de verificar si los mismos se hallan conforme a las normas legales y constitucionales que regulan el asunto sometido a controversia.

2- Realizado el estudio de legalidad de los actos censurados el Juzgado deberá decidir si la parte actora tiene derecho al restablecimiento que reclama, así como en relación con todas las demás pretensiones formuladas por la parte demandante en las oportunidades previstas para tal efecto.

3- Igualmente el Juzgado deberá decidir acerca de todas las excepciones y argumentos de defensa propuestos por la parte demandada en la oportunidad procesal pertinente.

TRASLADO PARA ALEGAR

Por último y no sin antes garantizar a las partes el derecho a pronunciarse en relación con las pruebas decretadas y demás decisiones contenidas en el presente auto, se correrá traslado para alegar de conclusión en consideración a que se cumplen los parámetros del art. 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada en atención a que:

- El caso ventilado corresponde a un asunto de puro derecho

- Las pruebas necesarias para resolver son todas documentales, están en el proceso y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

SEGUNDO: Se admiten como pruebas todas las documentales aportadas en oportunidad por ambas partes, pruebas que se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

TERCERO: Vencido el término anterior y si no se presenta objeción, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera pertinente.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. CARLOS JULIO ARRIETA PATERNINA identificada con tarjeta profesional número 215.627 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acorde con el poder obrante a pdf. 32 del archivo "05ContestacionDemanda011202000069" del expediente digitalizado, para que actúe en nombre y representación del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

QUINTO: Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditarán haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4105e62449db0319c60d22b329f4e6019ae81e58604a2d1711d0
987c09d918cd**

Documento generado en 06/07/2021 08:34:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**